

«Art. 41. La Dirección de Personal y Asuntos Sociales asumirá especialmente los estudios, informes y propuestas de:

- a) Normativa sobre organización y funcionamiento en materia de personal
- b) Selección, promoción, régimen de trabajo y sistemas retributivos.
- c) Promoción y coordinación de los servicios asistenciales ya existentes y fomento de otros nuevos.

Igualmente le corresponde la gestión de cuantos asuntos se refieran al movimiento e incidencias del personal del Organismo en particular.»

«Art. 42. La Dirección de Ediciones tiene como misiones específicas:

- a) Elaborar y proponer el programa editorial del Organismo y las modificaciones a éste.
- b) Supervisar los estudios y trabajos de documentación relativos a la labor editorial del Organismo, así como el proceso de ejecución, proponiendo respecto del último las modificaciones oportunas
- c) Preparar los contratos de edición, redacción y ordenación de textos cuya publicación acuerde el Consejo Rector.
- d) Dirigir y controlar la difusión, distribución y venta de publicaciones, tanto propias como de otras Entidades y elaborar los planes correspondientes.
- e) Mantener el debido enlace con los Servicios de Publicaciones de los distintos Departamentos y Organismos Autónomos y proponer los programas de acción conjunta.»

«Art. 43. La Dirección de los Servicios Técnicos tiene como competencias básicas las siguientes:

- a) Recepción de los encargos industriales de publicaciones periódicas o unitarias e información a las Entidades editoras de las incidencias de su proceso de fabricación.
- b) Propuestas de programación diaria de la producción de talleres por secciones y máquinas.
- c) Dirección y control de la ejecución de los programas de fabricación.
- d) Servicio de redacción editorial.
- e) Estudios industriales sobre previsión de tiempos, materiales y demás elementos básicos de cada edición, y estudio, revisión e informes sobre racionalización de métodos de trabajo, maquinaria, utillajes y sistemas de distribución.
- f) Ejecución de programas de enseñanzas teórico-prácticas dirigidas a la formación y perfeccionamiento del personal de talleres.»

«Art. 45. 1. El Consejo Rector podrá estructurar los Servicios del Boletín Oficial del Estado en la forma más conveniente para una mayor eficacia de los mismos.

2. El Presidente del Consejo Rector podrá delegar su representación y atribuciones en el Consejero Delegado.

3. Asimismo, el Consejero Delegado podrá delegar sus atribuciones en los Directores de Servicio, en aquellas cuestiones que sean de su competencia.»

«Art. 50. 1. Toda solicitud referente a adquisiciones, obras y enajenaciones deberá cursarse al Consejo Rector por el Director del Servicio a que corresponde, previa inserción en el Orden del Día.

6. El importe de las enajenaciones de bienes adquiridos con cargo al fondo de reserva del Organismo, cuando no sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, revertirá necesariamente a dicho fondo.»

«Art. 62. Las vacantes de Consejero Delegado y de Director Administrador se proveerán por concurso entre funcionarios públicos con título de enseñanza superior, al servicio de la Presidencia del Gobierno.»

Artículo segundo.—Los artículos treinta y nueve a cuarenta y cinco constituirán la tercera sección del capítulo IV, bajo el epígrafe «De los Servicios».

Las referencias de los artículos cuarenta y nueve a cincuenta, apartado cinco, a la Ley de Administración y Contabilidad del Estado se entenderán hechas a la Ley de Contratos del Estado.

Asimismo la referencia al número dos del artículo cincuenta, al apartado k) del artículo treinta y cuatro, debe entenderse hecha a los apartados h) y j) del mismo artículo, conforme a su actual redacción.

Artículo tercero.—Bajo el número sesenta y ocho se incorporará al actual Reglamento un artículo con el siguiente texto:

«La Mutualidad de Previsión Social del Personal del Boletín Oficial del Estado tendrá como fines la protección y ayuda a sus asociados y se regirá por su Reglamento y demás disposiciones específicas.»

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto mil cuatrocientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y uno, de veinte de julio; el artículo segundo del Decreto dos mil setecientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de veinticinco de octubre, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de septiembre de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares, de los productos que se indican, son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Ptas. Tm. nets
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	20.000
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	15.000
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	15.000
Pollos congelados	02.02 A	15.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	4.000
Garbanzos	07.05 B-1	2.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	1.221
Maíz	10.05 B	1.498
Sorgo	10.07 B-2	1.157
Mijo	Ex. 10.07 C	466
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	4.457
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	3.803
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	3.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	5.957
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	5.303
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	4.500
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.000
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	4.500
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 28 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.